

de forma que por falta de Poder, no de sede practican
quantas Diligencias Conducentes sean, porque es
necesario para todo lo referido lo dello amreco, y Conueni-
ente Inzidente o Dependiente Es mismo le dan Loto-
gan dho^{des} e, Como tal Ciu^d, con limitacion alguna, Confian-
ca, libre, y General Administracion, facultad de En Ju-
ria, Jurar, y lo Substituir, En quanto a Peitos Innomi-
nados los Substitutos con causa o sin Ella, En nombrar
otros de nuevo, y con la obligacion y Relebarion En de-
recho necesaria, que siendo todo lo referido fecho y practi-
cado por el Expresado D. Juan Antonio Manzanera des-
pues lo a prueva y Ratifica esta Ciu^d, y quere sea tan fir-
me Estable, y permanente Como si por si fuera fecho; y con
Cumplimiento y firmeza obligaron los Nenes Propios y
Remas desta Ciu^d, hauidos y por hauez; Dieron poder cum-
plido a las Justicias y Juces de su Mag^d, para que a su
obsequancia, le Compelan y apremien por todo Rigor de
Via Executiba, y Como si fuera por Sentencia dada
y pronunciada por Juez Competente, y pasada En
autoridad de Cosa Juzgada, Remunziaron sus Reuer-
sivos y derechos de su favor Na General En
forma; y asilo otorgaron, ante uno de los Es^{nos}.
Maiores deste Ayuntamiento, desta Referida Ciu^d,
de Lorca, a tiere de septiembre de mill setecientos Cin-
quenta y siete, siendo testigos Salvador fernandez
y Pedro Martinez Porteros de Sala, y Francisco
Dauier Martinez fernandez de Spinosa Vizinos
de esta Ciudad, firmo La Justicia, y do

